

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4109 *REAL DECRETO 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad en favor de minusválidos.*

La Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, dentro de las medidas de reordenación y mejora de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, ha establecido una incompatibilidad entre la pensión de orfandad, en favor de huérfanos con 18 o más años e incapacitados para todo trabajo, y la percepción de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y minusválido, en un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

La medida anterior, que se inserta dentro de una racionalización de los mecanismos de cobertura de la Seguridad Social, con el fin de evitar que existan dos prestaciones que se dirijan a dar cobertura a una misma situación de necesidad, sin embargo no debe producir una merma de la protección social que corresponde a estas personas, respecto de la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 52/2003, de 10 de diciembre.

A través de esta norma se pretende, en consecuencia, mantener el nivel de cobertura social de las personas discapacitadas, en especial, cuando concurre la doble circunstancia de minusvalía grave y orfandad, dentro de los objetivos establecidos en el recientemente aprobado II Plan de acción para personas con discapacidad, en cuyo marco se articula toda una serie de medidas que tienen como finalidad básica la de dar mayor protección a las personas con discapacidad, así como establecer mecanismos que sitúen a estas personas en un plano de igualdad de oportunidades.

Dentro de dicha finalidad, manteniendo en los términos actuales el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora para determinar la cuantía de la pensión de orfandad, se establecen una mejora de dichas pensiones en los casos en que el huérfano tenga más de 18 años y acredite una minusvalía importante.

Este real decreto se aprueba de acuerdo con lo establecido en la disposición final séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Mejora de las pensiones de orfandad en favor de minusválidos.*

Se añade un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento general que determina la

cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a éstas, aprobado por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, con la siguiente redacción:

«En los casos de huérfanos, mayores de 18 años e incapacitados para todo trabajo que, a su vez, acrediten los requisitos establecidos para acceder a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años, la cuantía de la pensión de orfandad, que resulte de aplicar lo previsto en el párrafo anterior y una vez garantizado el complemento a mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, se incrementará con el importe, en cómputo anual, de la asignación que, en cada ejercicio económico, esté establecida en favor del hijo a cargo mayor de 18 años, en función del grado de minusvalía acreditado. Dicho incremento no se tomará en consideración a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.»

Disposición adicional única. *Aplicación a otros regímenes de protección social.*

La mejora establecida en este real decreto será igualmente aplicable a los pensionistas de orfandad de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, cuando, en el régimen correspondiente de Seguridad Social, tengan reconocido el derecho a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años por el órgano o entidad competente, estableciendo, a tal fin, las medidas de aplicación que en cada caso procedan.

Disposición transitoria única. *Ejercicio de la opción.*

En los supuestos de hechos causantes producidos a partir del 1 de enero de 2004, en que, teniendo derecho a pensión de orfandad en favor de huérfanos con 18 o más años e incapacitados para todo trabajo, se haya optado por la percepción de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, podrá efectuarse nueva opción en favor de la pensión de orfandad, con los efectos correspondientes de acuerdo con la fecha del hecho causante.

En estos supuestos, se descontarán, en su caso, las cantidades percibidas en concepto de asignación económica por hijo a cargo.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Justicia, de Defensa, de Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones que permitan la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán a las pensiones causadas a partir del día 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4110 *REAL DECRETO 369/2004, de 5 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, y el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía.*

Mediante el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, se estableció la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, que fue modificada y desarrollada, por lo que se refiere al Ministerio de Hacienda, por el Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, y por lo que respecta al Ministerio de Economía, por el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio.

Las normas orgánicas de los Ministerios de Economía y de Hacienda presentan la singularidad de que sus estructuras periféricas se integran en unos órganos comunes a dichos departamentos ministeriales, las Delegaciones de Economía y Hacienda, no integrados en las Delegaciones del Gobierno, con la excepción, por lo que respecta al Ministerio de Economía, de las Unidades de Energía y Minas de las Áreas de Industria y Energía, que según lo dispuesto en el artículo 18.1 del citado Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, sí están integradas en las Delegaciones del Gobierno.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, las Delegaciones de Economía y Hacienda dependen orgánicamente de la Subsecretaría de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de los órganos superiores o directivos de los departamentos competentes por razón de la materia objeto de su actuación.

Dicha previsión ha determinado que se venga exigiendo que las relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio integradas en dichas Delegaciones, por su dependencia orgánica de la Subsecretaría de Hacienda, estén adscritas a ella. Esta circunstancia origina una importante disfunción en la gestión del personal de las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, puesto que mientras que, según lo dispuesto en la disposición adicional quinta.1 del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, la gestión de dicho personal se ejerce por el órgano competente de los servicios centrales del Ministerio de Economía, en colaboración con el órgano responsable del Ministerio de Hacienda, las relaciones de puestos

de trabajo del personal de dichas Direcciones, que forman parte de la referida gestión de personal, se adscriben a la Subsecretaría de Hacienda.

Con objeto de hacer frente a esta situación, los Ministerios de Economía y de Hacienda han acordado modificar los reales decretos de sus respectivas estructuras en este aspecto.

En consecuencia, a iniciativa del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Hacienda, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 18, «Delegaciones de Economía y Hacienda», del Real Decreto 1330/2000 de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las Delegaciones de Economía y Hacienda dependerán orgánicamente de la Subsecretaría de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de los órganos superiores o directivos de los departamentos competentes por razón de las materias objeto de su actuación. No obstante, las competencias en materia de gestión de relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, integradas en dichas Delegaciones, serán ejercidas por la Subsecretaría de Economía, quien tramitará las correspondientes propuestas de modificación ante el órgano competente, previo informe de la Subsecretaría de Hacienda.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional quinta, «Unidades del Ministerio de Economía adscritas a las Delegaciones de Economía y Hacienda», del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La gestión del personal adscrito a las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio se ejercerá por el órgano competente de la organización central del Ministerio de Economía, en colaboración con el órgano responsable del Ministerio de Hacienda. Las competencias en materia de gestión de relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, serán ejercidas por la Subsecretaría de Economía, la cual tramitará las correspondientes propuestas de modificación ante el órgano competente, previo informe de la Subsecretaría de Hacienda.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO